

## DESTITUCIÓN, REMOCIÓN, TELETRABAJO Y TRABAJO PRESENCIAL

OF. PGE No.: [12664](#) de 23-02-2021

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE CUMBAYA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES VOCALES GAD PARROQUIALES

### Consulta(s)

#### 1. PRIMERA Y CUARTA CONSULTAS:

"1.- Al ser los vocales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales funcionarios públicos conforme lo determina el artículo 229 de la Constitución y por ende al ser titulares de derechos, obligaciones y deberes, "Los vocales de los GADS Parroquiales, están sujetos a las causales de destitución previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público adicionalmente de las causales previstas en los artículos 333 y 334 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización?".

"4.- En caso de existir un Acuerdo o Resolución Parroquial emitido conforme al artículo 67 a) del COOTAD, señalando el retorno a las labores presenciales en la institución "Puede aplicarse la causal de destitución prevista en el artículo 48.b de la LOSEP en concordancia con las causales de remoción previstas en los artículos artículo (sic) 334.b y 333.b del COOTAD en caso de que funcionarios o dignatarios se ausenten sin justificación alguna del lugar de trabajo sin haber sido autorizado el teletrabajo?".

#### 2. SEGUNDA Y TERCERA CONSULTAS:

"2.- Con la finalización del estado de excepción el 13 de septiembre de 2020 y por ende por la terminación del teletrabajo emergente previsto en el artículo 6.b del Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en aplicación del principio de autonomía pueden emitir su normativa propia que regule las condiciones, requisitos, puestos y funciones compatibles y demás reglas que regulen el trabajo presencial y teletrabajo de sus funcionarios y dignatarios?".

"3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en ejercicio de su autonomía administrativa, mediante su normativa interna "Pueden requerir a sus funcionarios y dignatarios la presentación de certificados médicos con el aval de facultativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como requisito previo a la autorización para acogerse a la modalidad de teletrabajo?".

#### QUINTA CONSULTA:

"5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, en ejercicio de su autonomía administrativa y facultad reglamentaria mediante su normativa interna "Pueden asignar funciones y atribuciones a los vocales del GAD Parroquial adicionales a las previstas en el artículo 68 del COOTAD?"

SEXTA CONSULTA:

"6.- "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales pueden ejecutar obras de mejoramiento de infraestructura física en espacios deportivos, de salud, educación y seguridad ciudadana si los respectivos Ministerios Rectores autorizan la suscripción de convenios interinstitucionales de concurrencia que garanticen la ejecución de dichas obras con presupuesto propio del GAD Parroquial?"

#### **Pronunciamiento(s)**

PRIMERA Y CUARTA CONSULTAS:

En atención a los términos de su primera y cuarta consultas se concluye que, los vocales de los GAD Parroquiales están sujetos a las causales y procedimientos de remoción previstos en los artículos 333, 334 y 336 del COOTAD, aplicables para la remoción de dignatarios de elección popular de los GAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

SEGUNDA Y TERCERA CONSULTAS:

En atención a los términos de su segunda y tercera consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 69 y 70 letra s) del COOTAD, corresponde al presidente de la junta parroquial aplicar las disposiciones relacionadas con la modalidad de teletrabajo de los servidores y dignatarios de ese gobierno, considerando en todo caso que tendrán preferencia para desarrollar actividades institucionales en esa modalidad, entre otras personas, los adultos mayores, según lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0002-A.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

QUINTA CONSULTA:

Del análisis efectuado, en atención a los términos de su quinta consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 8 del COOTAD, la Junta Parroquial Rural está facultada para expedir acuerdos y resoluciones que establezcan funciones y atribuciones que los Vocales de esa Junta deban cumplir, que guarden armonía con las previstas en el artículo 68 de ese código y con las funciones de las comisiones a las que pertenecen.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

#### SEXTA CONSULTA:

Respecto a la materia sobre la que trata su sexta consulta, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 12091 de 15 de enero de 2021, cuya copia acompaño, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de los artículos 126 y 280 del COOTAD, cuyos textos conservan vigencia y facultan la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional entre entidades de distintos niveles de gobierno para la cogestión de obras. Dicho pronunciamiento analizó y concluyó:

"De lo expuesto se observa que, la CRE ha determinado competencias exclusivas tanto para las entidades del gobierno central como para los GAD, entre ellos los provinciales, sin que ello excluya el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y otras actividades; adicionalmente, otros cuerpos normativos, como por ejemplo el COOTAD, la LDEFER y el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, prevén otras competencias para las citadas entidades, las cuales deben ser ejecutadas en coordinación con los organismos rectores de la materia, facultándoles a suscribir convenios de gestión concurrente entre los diferentes niveles de gobierno.

(") que, de conformidad con los artículos 41 letras e), i) y j), 126 y 280 del COOTAD, 14 letra k) de la LDEFER y 55 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el Gobierno Provincial de El Oro está facultado a suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades de los diferentes niveles de gobierno, incluido el gobierno central, para la ejecución de obras, siempre que dichas entidades tengan entre sus competencias la ejecución y/o mantenimiento de las referidas obras".

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

## PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES: ESTUDIO DE MERCADO

OF. PGE No.: [12620](#) de 19-02-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ESTUDIOS DE MERCADO EN CONTRATACIÓN DE FÁRMACOS POR EMERGENCIA

### Consulta(s)

""De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, es necesario contar con un estudio de mercado en los procesos de contratación para atender y superar una situación de emergencia cuyo objeto sea la adquisición de fármacos, dispositivos o insumos médicos, reactivos bioquímicos o de diagnóstico al amparo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 23 y 99, tercer inciso, de la LOSNCP; 69 del RLOSNCP; y, 9 numeral 2 y 361.2 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, es necesario contar con estudios de mercado en todos los procedimientos precontractuales de contratación pública, incluyendo los procedimientos de contratación para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud para atender una situación de emergencia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATOS COLECTIVOS

OF. PGE No.: [12570](#) de 17-02-2021

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** LABORAL

**Submateria / Tema:** DICTAMEN OBLIGATORIO Y VINCULANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN CONTRATO COLECTIVO

---

### Consulta(s)

"3.1.- "La consecuencia jurídica prevista en el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es aplicable a los (sic) de contratos colectivos en materia de contratación que se hayan emitido, sin contar con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo ordena el numeral 17 del artículo 74 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas? Esto es que se declare la ineficacia e inejecutabilidad de los actos que se hayan emitido sin contar con el Informe Previo Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.2.- "La consecuencia jurídica del contrato colectivo previsto en el Art. 220 del Código de Trabajo, es aplicable únicamente para un mismo empleador y sus trabajadores o puede realizársela con trabajadores que forman parte de otras entidades que gozan de personería, personalidad jurídica y asignación presupuestaria propia, con independencia administrativa y financiera propia?."

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 231 del CT y 74 numeral 17 del COPLAFIP, las resoluciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de contratación colectiva del sector público deben contar con el dictamen favorable previo del Ministerio de Economía y Finanzas, considerando que una vez emitidas dichas Resoluciones tienen los mismos efectos obligatorios del contrato colectivo de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del CT, motivo por el cual también les es aplicable la consecuencia jurídica prevista en la parte final de la letra a) del artículo 56 de la LRFP, según la cual el contrato colectivo de trabajo de una entidad pública, que se celebre sin dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 del CT, el contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre la entidad pública empleadora y sus obreros, representados por la asociación contratante, sin que pueda extenderse a obreros de terceras entidades públicas, con personería jurídica y presupuesto propios, cuyas autoridades o personeros no hubieren intervenido en el respectivo procedimiento.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [12469](#) de 09-02-2021

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** SUSPENSIÓN DE PROCESOS DE COACTIVA

### Consulta(s)

"1. En atención a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, "Lo establecido en la (sic) Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 rige exclusivamente a los procedimientos de ejecución coactiva iniciados y sustanciados con base al Código Orgánico Administrativo?"

2. Considerando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, "es aplicable lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General a (sic) Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID- 19 en materia tributaria?"

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, según el tenor de las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la LOAH, que previeron, en forma general, la suspensión de los procedimientos coactivos, sin distinguir entre aquellos que se sustancian y resuelven conforme al CT o al COA, ambos de carácter administrativo, por el principio jerárquico, previsto por el numeral 1 del artículo 3 de la LOGJCC, las referidas disposiciones legales prevalecen respecto del artículo 32 y la Disposición Transitoria Tercera de su reglamento general.

Finalmente, se deberá considerar que, según ha concluido este organismo en forma reiterada, los funcionarios recaudadores conservan competencia para realizar gestiones administrativas, incluso durante el periodo de suspensión de la coactiva dispuesto por la LOAH, por lo que están habilitados para incluir en las órdenes de cobro, que notifiquen a los deudores requiriéndoles el pago voluntario, la liquidación de la deuda y los intereses devengados hasta antes del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, según lo previsto expresamente por las mencionadas transitorias, se suspendieron los procedimientos coactivos, que se deberán reiniciar tan pronto concluya el periodo de suspensión dispuesto por esa ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

OF. PGE No.: [12483](#) de 09-02-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: DÉFICIT PATRIMONIAL CIERRE BANCARIO

### Consulta(s)

""Debe el Servicio de Rentas Internas considerar como extintas por remisión a las obligaciones tributarias (incluido capital, intereses, multas y recargos) pendientes de pago por parte de los sujetos pasivos enmarcados en lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y artículo 10 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores o se las debe considerar extintas por aplicación directa de la mencionada normativa?

De no haber remisión de obligaciones, ni extinción de las mismas por aplicación directa de las normas citadas en la pregunta anterior, consulto en subsidio, lo siguiente:

"La cesión de acreencias que deberá realizar el Servicio de Rentas Internas al Ministerio de Finanzas, en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, por concepto de impuestos no pagados, corresponde al valor total de la obligación tributaria hasta la fecha efectiva de la cesión, con los intereses calculados hasta tal día según lo dispone el Art. 21 del Código Tributario? "En este caso, cuál es el instrumento jurídico por el cual se realizaría la cesión de acreencias a la que refiere la ley?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4, 37 y 54 del CT las obligaciones tributarias que mantengan pendientes con el SRI las compañías inactivas y en liquidación, transferidas al BCE, no se extinguen por remisión, al no establecerse expresamente así en los artículos 4 de la LOCCB y 10 de la Ley de Reestructuración de Deudas, sino que deben registrarse como déficit patrimonial, según lo disponen esas normas, considerando que, de acuerdo con el artículo 382A de la LC, las compañías disueltas por cualquier causal, para efectos de determinación y gestión de las obligaciones tributarias correspondientes, estarán a lo dispuesto en la normativa de la materia y las resoluciones de autoridad competente.

Lo expuesto hace innecesario atender su segunda consulta, planteada en forma subsidiaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

OF. PGE No.: [12468](#) de 08-02-2021

**CONSULTANTE:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** DESIGNACIÓN VOCAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### Consulta(s)

"1) Al haber renunciado el delegado de la Función Ejecutiva y su respectivo suplente, dada la necesidad de que el Consejo de la Judicatura sea integrado de forma plena con la totalidad de sus miembros (5) "Debe el Presidente de la República remitir nueva terna de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que su delegado sea elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana, de acuerdo con las atribuciones constantes en el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que el procedimiento para la designación de los delegados del Consejo de la Judicatura es el previsto por el artículo 258 del COFJ, aplicable en todo caso en que se requiera designar a los miembros de ese órgano colegiado, inclusive si antes del vencimiento del periodo legal se produjere simultáneamente la ausencia definitiva de alguno de ellos y de su suplente, siendo competencia reservada por la ley a la respectiva Función del Estado u organismo nominador remitir la terna para que sea el CPCCS

quien realice la elección, aplicando el proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 7 y 69 de la LOCPCCS.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LOS APORTES PATRONALES DEL ESTADO CENTRAL Y PERSONALES DE LOS SERVIDORES POLICIALES

OF. PGE No.: [12394](#) de 04-02-2021

**CONSULTANTE:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** CARÁCTER PÚBLICO DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Consulta(s)

"El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, para efectos de la administración de los fondos provenientes de los aportes patronales del Estado Central y personales de los servidores policiales "debe considerarlos como recursos públicos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 13 de la LSSPN; numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 y artículo 76 del COPLAFIP, los fondos que constituyen rentas del ISSPOL, entre ellos los provenientes de los aportes patronales del Estado Central y personales de los servidores policiales, son recursos públicos según el artículo 3 de la LOCGE, cuya administración está sujeta a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control, según el artículo 306 de la LSS.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## REGISTRO DE CAPITALES EXTRANJEROS

OF. PGE No.: [12334](#) de 02-02-2021

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** EJERCICIO DE COMPETENCIAS

---

### Consulta(s)

"De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de inversiones del COPCI, el Decreto Ejecutivo 252 y el Decreto 660, existe una confusión en determinar la autoridad nacional competente para el registro de capital extranjero a la luz de las Decisiones Comunitarias, "El Gabinete Económico Productivo es la autoridad nacional competente para el registro de capitales extranjeros, tomando en cuenta que mediante Decreto Ejecutivo 660 se dispuso que en toda la normativa vigente en donde se haga referencia a "Consejos Sectoriales", se entenderá los "Gabinetes Sectoriales", la cual es norma posterior al Decreto Ejecutivo 252 que dispuso: el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (actual Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) será el Organismo Nacional Competente para aplicar y ejecutar las decisiones comunitarias, referentes al tratamiento de los capitales extranjeros?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del COPCI, y las Disposiciones Generales Quinta y Sexta del Decreto Ejecutivo No. 252, el MPCEIP es la autoridad nacional competente para el registro de capitales extranjeros.

Sin perjuicio de lo expuesto, de llegar a configurarse un conflicto negativo de competencias entre los miembros del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que conforman la administración pública central, para su resolución se observará lo previsto en el primer inciso del artículo 85 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Los conflictos de competencia entre órganos administrativos de la misma administración pública serán resueltos por su máxima autoridad".

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ACTA DE MEDIACIÓN

OF. PGE No.: [12351](#) de 02-02-2021

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

---

### Consulta(s)

""De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, una vez suscrita el acta de mediación, en la que se reconoce que la entidad contratante adeuda al contratista valores por concepto de la entrega de bienes recibidos a satisfacción, conforme lo avalado por el administrador del contrato y se dispone el pago de la misma a favor del contratista, tomando en consideración que un acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; es necesario que la entidad contratante dé cumplimiento a la misma, a pesar de que (sic) no contar con documentación original del expediente contractual?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 44 y 47 de la LAM, la entidad contratante debe cumplir con lo previsto en el acta de mediación que solucione una controversia en materia de contratación pública, para cuya suscripción ha contado previamente con los respectivos informes previos que acreditan la recepción a satisfacción del objeto del contrato, siendo la reposición de los documentos del expediente contractual una obligación de la contratante, que se deberá cumplir sin perjuicio de las investigaciones y auditorías que la máxima autoridad disponga, a fin de determinar las

responsabilidades a que hubiere lugar según el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas y no constituye orden ni autorización de pago, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [12349](#) de 02-02-2021

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** DEVOLUCION AL DEUDOR DEL SOBRENTE DEL VALOR DE LA COSA REMATADA

### Consulta(s)

"4.1. "Es pertinente que las entidades del sistema financiero público, controladas por la Superintendencia de Bancos que ejercen jurisdicción coactiva, reconozcan intereses al deudor coactivado, producto del crédito otorgado en la adjudicación a plazos de bienes rematados, sustanciados sobre la base del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, cuando existe un remanente a favor del deudor coactivado?"

4.2. "Le corresponde a la Superintendencia de Bancos determinar la forma de cálculo de intereses a ser pagados a los deudores coactivados, por el saldo remanente?"

4.3. "Corresponde a la justicia ordinaria, declarar la existencia del derecho y disponer el pago de los intereses a favor del coactivado por el remanente?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con los artículos

457 y 478 del CPC, en caso de que ejecutado el remate se hubiere determinado un sobrante o remanente a favor del coactivado, a partir de entonces se configura una obligación legal para la entidad ejecutora de devolver el sobrante al coactivado. Tratándose de una obligación de pago de dinero, en caso de mora se observará lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1575 del CC, evento en el que la entidad titular de la coactiva deberá solicitar la práctica de las auditorías pertinentes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **10**